



MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, PARA DISPONER UNA ATENCIÓN PREFERENTE PARA LA CONSTATACIÓN DE LESIONES DE VÍCTIMAS E IMPUTADOS, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES DE DETECCIÓN DE ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O ESTUPEFACIENTES EN CONDUCTORES

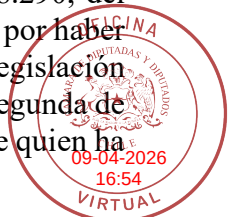
Antecedentes y Fundamentos

En el proceso penal existen actuaciones que inicialmente deben realizarse ante un servicio de salud. Ellas son esencialmente dos: la constatación de lesiones de personas víctimas o imputadas y los exámenes de medición de la presencia de alcohol u otras sustancias en la sangre.

La así denominada “constatación de lesiones” del imputado se ampara en la garantía que el literal h) del artículo 93 del Código Procesal Penal reconoce a todo imputado -esté o no privado de libertad- en orden a no recibir tratos que afecten su integridad. De allí que ante la detención de un imputado por su participación en hechos delictivos se practique una constatación de lesiones si este alega haber sido víctima de una agresión en su contra para lo cual debe ser conducido por el personal policial aprehensor a un servicio de salud con capacidad para practicar la constatación. Dado que la constatación consiste en un análisis médico posible de ser realizado por un médico cirujano esta actuación de salud se practica en hospitales, consultorios y también en servicios de atención pública de urgencia.

La constatación de lesiones se realiza con posterioridad a la detención de un imputado o bien luego de auxiliar a una víctima de un hecho que reviste caracteres de delito. En ambos casos el personal policial acompaña a las personas sometidas a examen, pero en el caso del imputado el control sobre su persona es obligatorio ya que se encuentra en calidad de detenido. En el caso de la víctima puede ocurrir que el Ministerio Público instruya su acompañamiento para asegurarse que los resultados del análisis médico serán allegados a la instancia judicial respectiva que es normalmente la audiencia de control de la detención.

Como se dijo, además de la denominada “constatación de lesiones” existe la actuación médica de toma de muestra de presencia de alcohol u otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes en la sangre lo que se realiza en el caso de infracciones a la Ley N°18.290, del Tránsito, ya sea por haber indicios de conducción bajo la influencia de estas sustancias o por haber protagonizado un accidente con resultados lesivos. Los artículos 182 y 183 de esta legislación prevén la realización de estos exámenes médicos, contemplándose la alcoholemia en la segunda de las normas como la más usual, en la que se detecta la presencia de alcohol en la sangre de quien ha



conducido un vehículo ya sea bajo los efectos del alcohol, derechamente en estado de ebriedad o bajo los efectos de otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

Estos exámenes médicos de detección de alcohol o drogas en la sangre se realizan según protocolos instruidos por el Servicio Médico Legal. Las normas respectivas reconocen distintas modalidades de realización de los exámenes los que pueden realizarse incluso en sistemas móviles así habilitados, pero sigue siendo común su solicitud en hospitales, consultorios y servicios de atención pública de urgencia.

Ambas actuaciones procesales suponen el empleo de recursos físicos y humanos de Carabineros quienes deben conducir a imputados y víctimas a la realización de los exámenes médicos. Esto los inhabilita incluso por horas a la espera de que se concrete la atención ya que si bien tienen cierta preferencia en su realización deben de encontrar el espacio de tiempo en que no se atiende una urgencia de mayor relevancia médica. De allí que la Ley del Tránsito haya previsto el caso de los funcionarios policiales, señalando en el inciso tercero de su artículo 183 lo siguiente: *“El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.”*

Conforme con lo expuesto, se sostiene que es necesario asegurar no solo una determinada preferencia o condescendencia con la disponibilidad horaria de los funcionarios policiales, sino que derechamente establecer esta atención preferente para la realización de la constatación de lesiones y de toma de exámenes de alcoholemia o similares.

Una atención preferente, siempre que no se descuide la atención de una emergencia que implique riesgo vital o peligro de secuela grave en otro paciente, permitirá agilizar los recursos policiales disponibles al no inmovilizar vehículos o funcionarios para la espera de la realización de los exámenes.

La iniciativa busca:

- i. Modificar el Código Procesal Penal para disponer atención preferente en la realización de constatación de lesiones de víctimas e imputados. Para estos efectos se modifica el artículo 131 del citado Código que aborda el procedimiento de la detención como medida cautelar.
- ii. Modificar la Ley N°18.290, del Tránsito, para disponer atención preferente en la realización de los exámenes de detección de alcohol y drogas en los conductores. Para estos efectos se modifica el inciso tercero del artículo 183 de la referida ley que dispone una atención para la realización de los exámenes que suponga la menor afectación a la disponibilidad temporal de los funcionarios que concurren para conducir al conductor que se someterá a la prueba.

Por lo dicho, los diputados y diputadas suscritos venimos en proponer el siguiente:



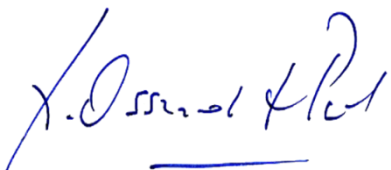
PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Introdúcese en el artículo 131 del Código Procesal Penal unos incisos quinto y final, nuevos, del siguiente tenor:

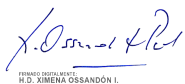
“Si el detenido es conducido ante un establecimiento de salud para la constatación de lesiones que hubiere eventualmente sufrido será atendido con preferencia respecto de los pacientes que allí esperasen atención salvo respecto de aquellos previstos en el artículo 5° bis de la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, y sin perjuicio de la priorización que corresponda aplicar según la condición de salud de emergencia o urgencia de los pacientes, de acuerdo al protocolo respectivo. La preferencia se circunscribirá solo a la constatación de las eventuales lesiones, debiendo el tratamiento de estas seguirse por el protocolo de atención regular del respectivo establecimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior se seguirá igualmente en el caso de que sea la víctima quien concurre a constatar lesiones siempre que lo hiciere en compañía de funcionarios policiales.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Sustitúyase, en el inciso tercero del artículo 183 de la Ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 27 de diciembre de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la expresión “*El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.*” por lo siguiente: “*Los exámenes serán practicados con preferencia respecto de los otros pacientes que esperasen atención salvo respecto de aquellos previstos en el artículo 5° bis de la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, y sin perjuicio de la priorización que corresponda aplicar según la condición de salud de emergencia o urgencia de los pacientes, de acuerdo al protocolo respectivo.*”.


XIMENA OSSANDÓN IRARRÁZABAL
Diputada




XIMENA OSSANDÓN I.

